000700/2023

Comodoro Rivadavia, dos de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., N. c/** S., A. A. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE **CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° 700/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 20325/19).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Alzada por haber interpuesto y fundado el actor (ID 1188760) recurso de apelación contra la providencia fechada el 11/8/2023 que le impone las costas y regula los honorarios de los profesionales actuantes, por considerarlos altos.

Se agravia el recurrente porque considera falaz y malicioso lo expuesto por el abogado de la contraparte al manifestar que su parte no impulsó el proceso en tiempo y forma y que por ello debe correr con las costas. Afirma que pidió en reiteradas oportunidades la clausura del periodo probatorio y que pasen los autos a resolver los cual nunca se proveyeron en tiempo y forma, atento los diversos Acuerdos, Resoluciones, ferias extraordinarias, decretadas por el STJ que determinaron la suspensión de los plazos procesales en virtud de la emergencia sanitaria como así también la implementación de diversos mecanismos de gestión y digitalización de las causas, turnos y otras nuevas formas de trabajo y reorganización constante de la labor, tanto por parte de los juzgados como de los demás actores del proceso, lo que a veces causaron atrasos en el mismo.

Refiere que el 13/03/2023 se fijó audiencia conciliatoria para el 19/04/2023 a la cual no concurrió la Srta. A. A. S., no teniendo interés de llegar a una

solución. Sugiere que la falta de interés puede ser porque comenzó a trabajar desde el 5/11/2022 para la firma J. N. S.A.C.I.M.A y no le corresponde, desde junio del año 2022 cuota alimentaria, toda vez que hizo caso omiso al requerimiento efectuado en los autos principales Expte. N° 20600/2012, de acompañar constancia de alumno regular. Situación que se expuso en el Juzgado y con fecha 16/5/2023 el juez ordenó el cese de la cuota alimentaria, encontrándose firme lo resuelto. Concluye que por lo expuesto la imposición de costas es arbitraria.

Asimismo se queja de la regulación de honorarios, toda vez que considera que la forma de imposición de las costas y los emolumentos fijados, no deben ser aplicados en forma mecánica prescindiendo de una adecuada relación con las restantes pautas que determina el art. 5, 6°, 6 bis, 7, 24 y 29 de la ley arancelaria. Afirma que la cuantía de los jus es arbitraria y no se condice con la actividad probatoria que se desplegó en autos. Señala que el monto regulado resulta muy elevado y contrario a lo normado en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual sobrepasa los límites establecidos en las leyes y porcentajes de la ley arancelaria.

Finaliza que la forma de imposición y el monto de los honorarios regulados a los abogados de la contraparte carecen de fundamento valido, en tanto y en cuanto no han realizado tarea tal que amerite apartarse del principio establecido en la ley, tanto respecto a la imposición de costas a cargo de la parte perdidosa, como semejante regulación que ilegítimamente produce un serio perjuicio en su patrimonio.

Corrido traslado de ley a la demandada, esta contesta (ID 1196502) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- Antecedentes relevantes del caso.

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del pedido de reducción de cuota alimentaria en abril de 2019, de la Srta. A. A. S. que contaba con 18 años, fijada en el Expte. N° 20600/2012 –agregado por cuerda-, por parte de su progenitor. La demandada, contestó demanda rechazando el pedido de reducción toda vez que a la fecha contaba con 18 años y estudiaba. Se fijó audiencia de conciliación -29/10/2019-, pero no se arribó a un acuerdo entre las partes.

El 20/12/2019, se ordena la apertura a prueba. El 12/11/2021, la demandada solicita la caducidad de instancia porque desde el 20/5/2021 no hubo actuación del Tribunal.

El 3/12/2021 y 8/11/2022, el actor solicita se clausure el período probatorio y pasen los autos a resolver.

El 14/12/2021, el actor manifiesta su intención de proseguir el proceso.

El 2/2/2023, el juez hace saber a las partes que previo a lo solicitado, en atención a la entrada en vigencia del Acuerdo Plenario N° 4872/2020 del STJ a fin de facilitar el acceso a la información y la tramitación de la causa, deberán presentar digitalmente la totalidad de actuaciones y documental acompañada. Y el 13/2/2023, el actor cumple con dicho requerimiento y solicita nuevamente la clausura del período probatorio.

El 13/3/2023, se fija audiencia de conciliación para el 19/4/2023 a la que concurre solo el actor.

El 20/4/2023, el actor solicita el cese de la cuota alimentaria, toda vez que la demandada ingresó a trabajar en relación de dependencia de la firma J. N. S.A. y no acompañó certificado que acredite la continuidad de sus estudios.

El 23/5/2023, el juez determina el cese de la cuota alimentaria por haber alcanzado la Srta. S. la edad de 21 años -12/12/2000- y el 15/6/2023, al encontrarse firme dicha providencia ordena librar el correspondiente oficio al ANSES.

En la providencia fechada el 11/8/2023, la jueza dispuso que las costas serían soportadas por el alimentante, regulando honorarios a los letrados intervinientes.

III.- Tratamiento del recurso.

Imposición de costas:

En relación con éste tema debemos señalar que si bien reiteradamente se ha sostenido que en juicios de alimentos, es principio general, que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante; este principio no se extiende a las costas de los incidentes que se susciten en el curso del juicio de alimentos, las que se impondrán o distribuirán conforme a los principios generales dado que los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos, sino que

son, por lo general, meros conflictos de orden procesal (ver v.gr. Bossert Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, pág. 367 y 371).

Coincide Gozaíni, quien además señala que el principio citado —costas al alimentante— opera también sobre cierto fundamento presuncional, dado que no es posible desconocer que en la base de casi todos los casos de exigencia judicial de la prestación alimentaria, existe una claudicación del alimentante, y basta que la conducta de una de las partes obligue a la otra a una articulación, para que proceda la condena en costas. "De todos modos la regla no es tan absoluta, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja e impone la justicia del caso. ... aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (con cita en nota 2 de CNCiv., Sala D, abril de 1981 en LL-1981-c-46), ... no puede escapar a la comprensión del juzgador, que el mantenimiento a ultranza del principio según el cual las costas en el juicio de alimentos deben ser soportadas por el alimentante, es no sólo irritante a la igualdad de las partes en juicio, sino que derivaría en la inmune promoción de planteamientos aventurados o en la libre resistencia caprichosa frente a articulaciones adecuadas a derecho. Es viable en consecuencia apartarse del principio en cuestión, tratándose de incidencias planteadas dentro de la instancia principal, ya que en caso contrario se generaría una manifiesta desigualdad entre las partes, al liberarse a uno de los justiciables

de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa" (Gozaíni Osvaldo A., "Costas procesales", Ed. Ediar, pág. 332).

Sentadas estas premisas, cabe advertir que en el presente caso, el principio de no gravar al beneficiario de los alimentos con la carga de las costas debe ceder, es que aún cuando el juicio no ha concluido con una sentencia de mérito, es decir no hay un pronunciamiento específico sobre la pretensión inicial deducida por el actor –reducción de la cuota alimentaria-, toda vez que el proceso concluye por el cese de la misma, al haber alcanzado la demandada la edad de 21 años y no haber acreditado en autos la continuidad de sus estudios universitarios, no puede evadirse ponderarse otro aspecto, como es la actitud asumida por las partes en el proceso.

Ello así, es imposible soslayar que el demandado peticionó el cese de los alimentos recién el 20/4/2023 y la demandada no se opuso al planteo ni compareció a la audiencia de conciliación fijada por el juzgado, el que además operó de pleno derecho a partir del 12/12/2021 en que la Srta. S. cumplió los 21 años, pero no obstante ello continuo percibiendo la cuota alimentaria hasta fines de junio de 2023, que obra constancia de envío del oficio al ANSES a fin de que deje de efectuar la retención ordenada en los autos caratulados: “C., E. del C. y S., N. S/HOMOLOGACION DE CONVENIO” Expte. N° 20600/2012 sobre los haberes

percibidos por el Sr. S. N. en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija A. A. S..

De conformidad con lo expuesto se debe hacer lugar al agravio y revocar la imposición de costas dispuesta por la jueza de grado e imponerlas por el orden causado (arts. 69 segundo párrafo del C.Pr.).

Honorarios

Atento lo resuelto precedentemente respecto de las costas, trataremos el agravio de los honorarios de los letrados de la recurrente, por altos. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada. Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que "...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de

la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

El objeto del presente proceso era la modificación de la asistencia alimentaria y concluyó con el cese de la cuota. Ello así, la normativa arancelaria aplicable son los arts. 5, 6, 6bis, 7, 24 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad, estableció los honorarios de las profesionales que intervinieron en la causa por la parte actora, en la unidad de medida arancelaria 15 jus.

Examinada la labor profesional cumplida por los letradas, su mérito y demás pautas mensurativas -etapas del proceso cumplidas, éxito obtenido, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes-, teniendo en cuenta los mínimos legales, puede concluirse que los honorarios regulados al Dr. J. V., Y. D. S. L., conjuntamente, resultan ajustados a derecho, por lo que los mismos deberán ser confirmados.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1188760) y revocar el punto 1) de la providencia fachada el 11/8/2023, imponiendo las costas de primera instancia en el orden causado.

IV- Atento la forma en que se resuelve la cuestión las costas de esta instancia también se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta los trabajos realizados, el resultado

obtenido, el mérito de la labor profesional y lo dispuesto en el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUElVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1188760) y revocar el punto 1) de la providencia fachada el 11/8/2023, imponiendo las costas de primera instancia en el orden causado.

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Y. D. S. L. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, y los del Dr. S. E. T. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen, con mas el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 614 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS